



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 2307/19

///la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los señores jueces Diego G. Barroetaveña como presidente, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa como vocales, asistidos por el Secretario de Cámara, Walter D. Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa n° **CPE 529/2016(-A)/T01/59/CFC40** del registro de esta Sala, caratulada: "**MINNICELLI, CLAUDIO s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 de esta ciudad, el 27 de agosto próximo pasado, en lo que aquí concierne, no hizo lugar a la prisión domiciliaria solicitada por los defensores particulares del imputado Claudio Minnicelli (cfr. fs. 183/185vta.).

II. Contra esa decisión, los defensores del nombrado, abogados Esteban R. Lascano y Ángel José Gatti, interpusieron recurso de casación (cfr. fs. 187/190), el que fue concedido a fs. 192/vta.

III. La defensa encarriló su impugnación en ambos supuestos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante C.P.P.N.).

Luego de explayarse sobre la admisibilidad formal del remedio procesal interpuesto y el alcance del derecho de recurrir una decisión adversa como parte de la garantía de la defensa en juicio, fundó su presentación.

De tal modo, expuso que en el marco del *habeas corpus* tramitado ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora, tanto el Director de la



Unidad N° 31 como el representante médico de la mencionada unidad manifestaron que las exigencias más importantes impuestas por el tribunal en relación al cuidado de la salud de su defendido, no podían ser satisfechas dentro del establecimiento carcelario.

En este aspecto, rememoró que de acuerdo a lo expresado por el cardiólogo en esa oportunidad, la rehabilitación cardiovascular debía realizarse en un hospital extra muros, en tanto implicaba el uso de aparatología no disponible en la unidad penitenciaria, así como en la realización de ejercicios programados que requerían la constante supervisión de un cardiólogo.

A la par, señaló que si las opiniones de los profesionales médicos que habían intervenido en las actuaciones diferían entre sí, esos dictámenes no podían ser zanjados por un profesional del derecho.

De seguido, expuso que de presentarse una nueva crisis cardíaca, su defendido no arribaría a un centro médico de alta complejidad en un breve lapso, sino que primero sería derivado al Hospital de Ezeiza y, eventualmente, desde allí se dispondría la derivación a un nosocomio de alta complejidad cardiovascular.

Añadió, en la misma dirección, que -de acuerdo siempre a lo manifestado por los médicos- la unidad penitenciaria no contaba con la infraestructura necesaria para atender las posibles complicaciones de su defendido.

En estas condiciones, expresó que resultaba un despropósito afirmar que Claudio Minnicelli se encontraba en buen estado de salud en general y adecuadamente atendido.

Insistió en que la negativa del tribunal de otorgar el arresto domiciliario solicitado, tornaba aún más riesgosa su condición de paciente de "severo riesgo cardiológico".

Fecha de firma: 28/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33495286#253234519#20191223101328108



Cámara Federal de Casación Penal

En esa dirección, cuestionó que no se hubiera citado a la audiencia realizada en el marco del incidente al médico de la Unidad Penitenciaria N° 31, que atendía la salud de su defendido.

Con fundamento en los argumentos reseñados, concluyó que la decisión recurrida adolecía de fundamentación aparente y, en consecuencia, arbitraria.

Finalmente, solicitó que casara la decisión recurrida, concediendo el arresto domiciliario, e hizo reserva del caso federal.

IV. A fs. 242 se dejó constancia de la celebración de la audiencia prevista por el artículo 465 bis del C.P.P.N., en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., oportunidad en la que el defensor particular de Claudio Minnicelli, abogado Esteban Rodolfo Lascano, hizo referencia al estado de salud del nombrado y solicitó que se hiciera lugar a la prisión domiciliaria de su defendido.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Ana María Figueroa y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Liminarmente, en lo relativo a la admisibilidad del recurso, es menester señalar que esta Cámara Federal de Casación Penal es competente para intervenir en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y ha sido invocada la existencia de una cuestión federal relacionada con la arbitrariedad de sentencia.

En efecto, este tribunal reviste la calidad de órgano jurisdiccional intermedio ante el cual las partes



pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal (Fallos: 328:1108).

II. Sentado lo precedentemente expuesto, a fin de brindar un adecuado tratamiento a las cuestiones traídas a conocimiento de este tribunal, es preciso efectuar una reseña de las actuaciones.

El 22 de abril próximo pasado, la defensa particular de Claudio Minnicelli solicitó que se otorgara a éste la detención domiciliaria, argumentando que su afección cardiovascular no podía ser apropiadamente atendida dentro de la unidad penitenciaria donde se encontraba alojado (ver fs. 6/10).

Esa presentación originó una serie de diligencias procesales, con la finalidad de determinar si se verificaba la situación alegada por su defensa (ver fs. 11).

El 10 de mayo se agregó a las actuaciones un informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense.

Allí, luego de reseñar los antecedentes médicos de Claudio Minnicelli, se expresó que: *“(e)l Sr. Minnicelli requiere el tratamiento médico indicado por sus médicos asistentes y deben evitarse tareas que requieran esfuerzos físicos inapropiados y/o cambios bruscos de temperatura, resulta conveniente que realice caminatas de 40 a 60 minutos diarias, requiere controles periódicos con médico clínico y cardiológico. [...] dada la posibilidad de la presentación de un nuevo evento coronario agudo (angina inestable o infarto de miocardio) el lugar debe contar con un sistema de rápida respuesta ante emergencias para traslados a centro asistencial de alta complejidad”.*

Con fundamento en esas consideraciones, concluyó que el causante: *“(e)s un paciente de 54 años de edad con antecedentes de Hipertensión arterial, Dislipemia,*





Cámara Federal de Casación Penal

Tabaquismo, Cardiopatía coronaria con infarto agudo de miocardio en el año 2012 efectuándosele angioplastia coronaria con stent a arteria coronaria derecha con colocación de 2 stent farmacológico a arteria circunfleja en el año 2013, Síndrome coronario agudo sin supradesnivel del ST el día 12 de abril que motivó internación en el Hospital del Cruce donde se le efectuaron angisoplastia con stent farmacológico a arterias coronaria derecha y circunfleja por reestenosis de los stent previamente colocados que se encuentra compensado con el tratamiento médico que recibe. La afección cardiaca que presenta pueden tratarse adecuadamente en la Unidad II del Servicio Penitenciario Federal, siempre que se dé cumplimiento estricto a las indicaciones médica señaladas [...]." (ver fs. 36/37).

De seguido, el tribunal convocó a las partes a una audiencia con el fin de contar con mayores elementos para decidir la cuestión sometida a su conocimiento (ver fs. 46).

En esta ocasión, en breve síntesis, Claudio Minnicelli relató varios aspectos referidos a su salud -en particular los episodios ocurridos entre el 12 y 14 de abril del corriente-, y su rutina dentro de la unidad penitenciaria.

A su turno, el Director Médico del Hospital Central del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, Gabriel Costamagna, manifestó que las indicaciones del Cuerpo Médico Forense podían ser cumplidas sin dificultad dentro de la unidad. Al mismo tiempo, adujo que si bien el complejo penitenciario contaba con un sistema de rápida respuesta, no tenía acceso a un centro de alta complejidad.

En este sentido, el Director de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal, Juan Miguel Caillava, expuso que el lugar más favorable para la atención del imputado



Minnicelli era en la Unidad N° 31 del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza -Programa I.R.I.C.-, por su cercanía con el Hospital Eurnekian.

Para finalizar, el interno manifestó su oposición al cambio del lugar de alojamiento y el tribunal confirió la vista a las partes (ver fs. 52/54vta.).

Contestadas las vistas, tanto la parte querellante como el Fiscal General se opusieron al otorgamiento del arresto domiciliario (ver fs. 55/vta. y 56/vta., respectivamente), mientras que la defensa solicitó su concesión (ver fs. 58/63).

Entretanto, las autoridades del Servicio Penitenciario Federal (en adelante S.P.F.) concretaron el traslado del interno a la Unidad N° 31 de Ezeiza. Tal circunstancia originó la interposición de un *habeas corpus* ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

El 6 de junio próximo pasado, al expedirse respecto del arresto domiciliario solicitado, el tribunal analizó si dentro del establecimiento carcelario era posible dar seguimiento a las pautas indicadas en su informe por el Cuerpo Médico Forense.

En tal dirección, consideró que el lugar en el que podían atenderse de manera más adecuada los requerimientos de salud del interno Minnicelli, era la Unidad N° 31 de Ezeiza, en tanto contaba con centros asistenciales en las cercanías -hospitales Eurnekian y Eva Perón-, en caso de una eventual derivación.

Por ello, rechazó la solicitud de arresto domiciliario y encomendó a la mencionada unidad el cumplimiento de una serie de medidas dirigidas a salvaguardar su salud (ver fs. 86/89).

Fecha de firma: 8/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33495286#253234519#20191223101328108



Cámara Federal de Casación Penal

Con posterioridad, mediante una presentación glosada a fs. 115/116vta., la defensa hizo alusión a un informe del Cuerpo Médico Forense presentado el 12 de junio pasado en el marco de la acción de *habeas corpus* (ver fs. 103/111).

Relató que durante una audiencia posterior, celebrada en ese proceso, el médico de la Unidad N° 31 de Ezeiza, Martín Ruiz Sala, manifestó que había dos recomendaciones del dictamen de los peritos forenses que no podían ser atendidas dentro de la unidad.

De una parte, la rehabilitación cardiovascular, que consistía en ejercicios que debían ser realizados con supervisión permanente de un cardiólogo y con aparatología con la que la unidad no contaba, por lo que debía realizarse extra muros; y de otra, con la derivación directa a un centro de alta complejidad, toda vez que el hospital más cercano es el de Ezeiza y allí, eventualmente, se deriva a un nosocomio de alta complejidad (ver fs. 112/114).

A fs. 126/135 se agregó la resolución dictada por el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, que hizo lugar a la acción de *habeas corpus*, considerando agravadas las condiciones de detención de Claudio Minnicelli y ordenó a la autoridad penitenciaria que arbitrara los medios necesarios para asegurar la integridad psicofísica del nombrado.

Posteriormente, las partes fueron convocadas a una audiencia a la que también concurrieron los cardiólogos del Cuerpo Médico Forense, Raúl G. Dell'Armellina y José María David, quienes elaboraron el informe glosado a fs. 34/37.

En lo sustancial, ambos reiteraron los términos oportunamente expuestos en el mencionado informe. Explicaron que la rehabilitación cardiovascular no necesitaba



supervisión permanente de un profesional, que podía hacerse mediante caminatas o bicicleta fija. Asimismo, expresaron que la Unidad N° 31 resultaba conveniente como lugar de alojamiento para Minnicelli, sólo si contaba con cardiólogo. Finalmente, se ordenó conferir vista a las partes (ver fs. 174/175vta.).

A continuación, hicieron sus presentaciones tanto la parte querellante como el Fiscal General, quienes solicitaron el rechazo de la prisión domiciliaria solicitada (ver fs. 176 y 177/178vta., respectivamente). La defensa, por su parte, se pronunció en sentido contrario (ver fs. 180/181vta.).

Así las cosas, el 12 de septiembre próximo pasado, el tribunal rechazó la petición de la defensa.

Fundó su decisión en que -tanto de las constancias del legajo de salud como del incidente de prisión domiciliaria-, surge *“(q)ue a la fecha el imputado MINNICELLI se encuentra siendo atendido con eficiencia por el servicio médico del establecimiento carcelario respectivo, en cumplimiento con lo dispuesto por [el] Tribunal el pasado 6 de junio y en base a las conclusiones médicas arribadas en el informe de fs. 34, el que fuera ratificado en la audiencia del pasado 7 de agosto”*. (ver fs. 184vta./185).

Contra esa decisión, la defensa particular interpuso el recurso de casación ahora en estudio.

III. Sentado lo precedentemente expuesto, es menester tener presente que es deber de esta Cámara resolver conforme las circunstancias existentes al momento del dictado de la resolución, conforme la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 285:353 y 310:819, entre muchos otros).

En igual sentido, es conocida la jurisprudencia del Alto Tribunal en cuanto dispone que *“(s)i en el transcurso*





Cámara Federal de Casación Penal

del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir" (Fallos: 325:28, 331:2628 y 339:343, entre otros).

En esa dirección, resulta pertinente tomar en consideración que con posterioridad a la interposición del recurso traído a conocimiento de este tribunal, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal adoptó una resolución mediante la que se implementaron una serie de normas vinculadas a la tutela de la libertad durante el proceso.

IV. En el sentido señalado, corresponde recordar que recientemente ha tenido lugar la sanción de un nuevo régimen procesal en materia penal federal (Ley 27.063), cuya implementación progresiva fue dispuesta por el Honorable Congreso de la Nación a través de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.150, art. 2º).

Luego, mediante el decreto N° 118/2019 del 7 de febrero de 2019 se aprobó el texto ordenado del Código Procesal sancionado por la ley 27.063, con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la ley 27.482, con la denominación "Código Procesal Penal Federal" (en adelante C.P.P.F.).

A continuación, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, el 26 de marzo de 2019, estableció como fecha de inicio para la puesta en funcionamiento en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, el 10 de junio de 2019.



A su vez, con el dictado de la resolución N° 2/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, dispuso que se implementen diversas normas del aludido digesto para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

Entre las normas señaladas en dicha resolución se encuentran las de los artículos 221 y 222, que regulan lo referido al resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento. Al respecto, se consideró que se trata de un ámbito en el cual la implementación de determinadas normas del nuevo C.P.P.F. resulta impostergable, ante la necesidad de brindar criterios concretos y uniformes para todos los tribunales del Poder Judicial de la Nación que eviten situaciones de desigualdad ante la ley, así como pautas claras y previsibles para los ciudadanos y justiciables.

En tal sentido, se sostuvo que *"(e)ste HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en oportunidad de la sanción del catálogo de derechos y garantías con los que ha encabezado el sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal -titulado "Principios y garantías procesales"-, fijó pautas concretas para regular las restricciones a la libertad durante el proceso en sus artículos 17 y 16, permitiendo tal restricción en caso de que exista peligro de fuga o de entorpecimiento. A su vez, y a fin de regular de forma precisa y concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir ese riesgo, efectuó (luego) una descripción precisa y circunstanciada de estos supuestos en los artículos 221 y 222 de ese Código Procesal Penal Federal. Adicionalmente se fijó en el artículo 210 un minucioso y detallado catálogo de*

Fecha de firma: 20/2/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33495286#253234519#20191223101328108



Cámara Federal de Casación Penal

medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos descriptos en los artículos 221 y 222 citados, estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía de estas medidas que el juzgador debe contemplar en todos los casos. Que la inmediata vigencia de las normas que fijan en qué supuestos concretos la ley autoriza a presumir el peligro de fuga y/o de entorpecimiento -artículos 221 y 222- y de aquella que fija el catálogo de medidas de coerción a las que puede recurrirse frente a tales supuestos y el grado de progresividad y jerarquía existente entre ellas -artículo 210-, evitará situaciones de desigualdad entre los justiciables en las jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal y aquéllas en las que aún no se haya implementado integralmente. Que la aplicación de estas pautas a los procesos en trámite bajo la ley 23.984 no encuentra impedimento, pues no afecta en modo alguno el sistema y orden de los pasos procesales fijados por esa ley para arribar al dictado de una decisión definitiva, ni altera los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos en el proceso".

Las medidas de coerción establecidas en el artículo 210 del nuevo catálogo procesal tienen como finalidad incorporar medidas alternativas o sustitutivas a la privación, expresando de tal modo la necesidad de que los Estados hagan uso de otras disposiciones cautelares que no impliquen la privación de libertad de los acusados mientras dura el proceso penal.

El C.P.P.F brinda pautas precisas para valorar el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación y decidir, en consecuencia, respecto de la procedencia de las medidas de coerción enumeradas en el artículo 210.



Concretamente, el artículo 221 del C.P.P.F. establece: *“(P)ara decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal.”*

Por su parte, el artículo 222 del mismo digesto prescribe: *“(P)ara decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: a. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; b. Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución; c. Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos; d. Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; e. Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren.*

En definitiva, la normativa referida responde a un cambio de paradigma en materia de apreciación de la libertad como regla durante la sustanciación del proceso.





Cámara Federal de Casación Penal

En tal directriz, no debe soslayarse que toda decisión que imponga una medida restrictiva de la libertad debe basarse en los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

V. Ahora bien, a todo evento, consideramos oportuno mencionar que la procedencia de la medida de coerción establecida en el artículo 210 inciso "j" debe contemplar la diferente naturaleza entre esa disposición y los artículos 10 del C.P. y 32 de la Ley 24.660 -y los presupuestos fácticos contenidos en estas últimas normas-, en tanto la primera responde a un cambio de paradigma en materia de apreciación de la libertad como regla durante la sustanciación del proceso, sin perjuicio de tener presente que en el caso seguido a Minnicelli, el 8 de noviembre próximo pasado ha recaído veredicto condenatorio (cfr. Sistema Informático Lex 100, causa n° CPE 529/2016(A)/T01 (int. 2877), caratulada: "CALAMANTE, VANESA VALERIA Y OTROS S/INFRACCION LEY 22.415), cuyos fundamentos no han sido dados a conocer a la fecha, y ello resulta una circunstancia a ser valorada al momento de decidir.

En consecuencia, la correcta inteligencia de la norma en trato es asignarle el sentido eminentemente procesal que tiene, por lo que, no obstante no se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 10 del C.P. ni 32 de la Ley 24.660, si luego de ponderarse íntegramente los riesgos procesales es posible sostener que el arresto domiciliario resulta suficiente para que aquéllos puedan ser neutralizados, la adopción de esa medida debe ser tomada en consideración.

En las condiciones apuntadas, corresponde que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 analice nuevamente la procedencia de la prisión domiciliaria peticionada a la



luz de las disposiciones del Código Procesal Penal Federal y de conformidad con los lineamientos aquí sentados.

VI. Por lo expuesto, a fin de no privar de instancia al recurrente, habremos de proponer al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Claudio Minnicelli, **ANULAR** la decisión recurrida (art. 471 del C.P.P.N.) y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí sentados. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Es mi voto.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

1. Liminarmente, es menester señalar que esta Cámara Federal de Casación Penal es competente para intervenir en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y ha sido invocada la existencia de una cuestión federal, así como la arbitrariedad de sentencia.

En efecto, este tribunal reviste la calidad de órgano jurisdiccional intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal (Fallos: 328:1108).

El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, pues se ha dirigido contra la sentencia que rechazó el pedido de prisión domiciliaria por motivos de salud en favor de Claudio Minnicelli. La presentación casatoria satisface las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444) y se ha invocado la inobservancia de disposiciones establecidas en la ley sustantiva (art. 10 del Código Penal de la Nación, y arts. 9, 32 y 33 de la ley 24.660), y de normas procesales en virtud





Cámara Federal de Casación Penal

de la conculcación de los principios y garantías constitucionales y convencionales de debido proceso legal (arts. 456, incs. 1º y 2º, del CPPN).

2. Que del análisis de las constancias detalladas en el voto del colega que lidera el Acuerdo, se desprenden las patologías y dolencias que padece el nombrado que describen un cuadro clínico que permite desaconsejar su permanencia en una unidad penitenciaria.

Los informes médicos dan cuenta de que su alojamiento en un complejo carcelario agrava su situación de salud.

Obsérvese al respecto que en el informe elaborado el pasado 10 de mayo, profesionales del Cuerpo Médico Forense explicaron la necesidad de que Minnicelli, *"...dada la posibilidad de la presentación de un nuevo evento coronario agudo (angina inestable o infarto de miocardio)..."*, se encuentre en un lugar que cuente *"...con un sistema de rápida respuesta ante emergencias para traslados a centro asistencial de alta complejidad..."*.

En ese sentido describieron que el nombrado tiene antecedentes de *"...hipertensión arterial, dislipemia, tabaquismo, cardiopatía coronaria con infarto agudo de miocardio en el año 2012, efectuándosele angioplastia coronaria con stent a arteria coronaria derecha con colocación de 2 stent farmacológico a arteria circunfleja en el año 2013, síndrome coronario agudo sin supradesnivel del ST el día 12 de abril que motivó internación en el Hospital del Cruce donde se le efectuaron angioplastia con stent farmacológico a arterias coronaria derecha y circunfleja por reestenosis de los stent previamente colocados que se encuentra compensado con el tratamiento médico que recibe..."*.



Durante la audiencia convocada por el tribunal de mérito, el Director Médico del Hospital Central del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz señaló que esa unidad no tenía acceso a un centro de alta complejidad.

Luego del traslado del nombrado a la Unidad n° 31 de Ezeiza, durante una nueva audiencia celebrada, el doctor Martín Ruiz Sala, médico de ese complejo, manifestó que había dos recomendaciones del dictamen de los peritos forenses que no podían ser atendidas dentro de ese centro de la unidad: la rehabilitación cardiovascular y la derivación directa a un centro de alta complejidad.

La primera cuestión, relativa a que dentro de la unidad no se cuenta con aparatología ni un médico cardiólogo permanente que pueda supervisarlo; y la segunda, referida a que si bien existe un hospital cercano al centro de detención, éste no es de alta complejidad, por lo que debería ser derivado.

Cabe destacar que frente a tales circunstancias, el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Lomas de Zamora, hizo lugar a la acción de habeas corpus interpuesta por la defensa de Minnicelli, ordenando a la autoridad penitenciaria arbitrar los medios conducentes para asegurar la integridad psicofísica del nombrado.

Por su parte, los cardiólogos del Cuerpo Médico Forense, en un nuevo informe glosado a fs. 34/37 de esta incidencia, concluyeron que la Unidad n° 31 de Ezeiza resultaba conveniente para el alojamiento del encausado, sólo si contaba con cardiólogo.

Durante la audiencia de informes celebrada en esta instancia, la defensa refirió que su asistido no recibe atención médica adecuada a su situación de enfermedad dentro del penal, en la medida que frente a una contingencia coronaria no puede ser trasladado de inmediato a un centro





Cámara Federal de Casación Penal

médico de alta complejidad y porque los turnos en hospitales extramuros, por prácticas médicas que la unidad no puede proveerle a Minnicelli, son otorgados a larga data y no con la celeridad que requiere su patología, denunciando riesgo de vida ante la mora.

3. Examinada la resolución puesta en crisis y el recurso de casación interpuesto, concluyo que corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa particular de Claudio Minnicelli, por los motivos que a continuación habré de desarrollar.

En primer lugar he de recordar que en las presentes actuaciones, tal como lo ha relevado en su voto el juez que lidera el presente Acuerdo, el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 ha dictado el pasado 8 de noviembre veredicto condenatorio respecto del encausado.

Bajo tal circunstancia, se impone la aplicación de las normas constitucionales y convencionales que rigen la materia, y las específicas de nuestro ordenamiento interno.

En ese sentido debe destacarse que el artículo 10 del Código Penal (sustituido por art. 4° de la Ley 26.472, B.O. 20/1/2009) dispone -en lo que concierne al presente caso-, que: *"(P)odrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; [...] d) El interno mayor de setenta (70) años..."*.

En similar redacción, el artículo 32 de la Ley 24.660 (artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.472 B.O. 20/01/2009) faculta al juez de ejecución, o el que resulte competente, a *"(d)isponer el cumplimiento de la pena*



impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; [...] d) Al interno mayor de setenta (70) años...".

Por su parte, el artículo 314 del C.P.P.N. -incluido dentro del capítulo de la prisión preventiva-, dispone: *"(e)l juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder de acuerdo al Código Penal, el cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio..."*.

Al respecto cabe memorar también que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que para analizar la procedencia de la modalidad domiciliaria de la prisión, el juzgador deberá efectuar un análisis de las particularidades de cada caso, a fin de determinar la viabilidad y conveniencia de este excepcional modo de cumplimiento de la detención (cfr. Fallos: 340:493).

Entonces, en situaciones como las que se presentan en autos, deben analizarse además las afecciones de salud que presenta el encausado y considerar si en el lugar de alojamiento pueden tratarse adecuadamente sus dolencias y no le impiden recuperarse -tal como lo establece la propia normativa-.

En este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que el artículo 33 de la Ley 24.660 (artículo sustituido por art. 24 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017) ordena, en lo que aquí concierne, que en el supuesto de que la prisión domiciliaria se conceda por motivos de salud, la decisión deberá fundarse en informes médicos, psicológicos y sociales.

A lo que se aduna, la facultad del juzgador, prevista por el artículo 253 del Código Procesal Penal de la





Cámara Federal de Casación Penal

Nación, de *"(o)rdenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica"*.

En relación a la intervención de peritos oficiales como auxiliares en la tarea jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: *"(d)ada la íntima relación entre la función jurisdiccional y el auxilio especializado, "cuando sea necesario efectuar comprobaciones especializadas en juicio, las llevarán a cabo profesionales habilitados, quienes transmitirán al juez su opinión y deducciones; y, al hacerlo, le suministrarán argumentos o razones para la formación de su convencimiento con relación a temas cuya aprehensión vaya más allá de la ciencia jurídica, viniendo así a completar el conocimiento del juez en materias que escapan a su formación" (Fallos: 331:2109 y 335:854)"*.

Y agregó, respecto de la realización de informes médicos dirigidos a determinar el estado de salud o capacidad de las personas, que: *"(l)os informes del Cuerpo Médico Forense no solo son los de un perito sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas" (Fallos: 319: 103; 327: 4827 y 6079)*.

Delimitado el marco normativo en el que se inserta la cuestión traída a estudio de este tribunal, y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales sentados por el tribunal cimero, considero que la decisión impugnada debe ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Los informes reunidos en estas actuaciones han dado cuenta de la incidencia que el encierro ocasiona en al estado de salud de Minnicelli y de tal modo, resolver a favor de la



petición de morigeración de la privación de la libertad efectuada por la defensa, pone fin a la situación de agravamiento de las condiciones de detención del encausado.

Se advierte que lo resuelto por el *a quo* luce desprovisto de sustento, en la medida en que no se han evaluado la totalidad de los elementos obrantes en el expediente, necesarios para adoptar una decisión de conformidad con las exigencias de fundamentación que emanan de los arts. 123 y 404 inc. 2º del C.P.P.N. y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de salvaguarda de los derechos de las personas privadas de la libertad.

En este sentido, los informes médicos confeccionados por los galenos del Cuerpo Médico Forense han dado cuenta de la gravedad del cuadro cardiológico que padece Minnicelli y de que, en prognosis, frente a una crisis en sus patologías resulta fundamental una atención médica inmediata en un centro de alta complejidad, además de un médico cardiólogo permanente en la unidad de detención. Cuestiones que no pueden ser satisfechas en el penal en el que se encuentra detenido y que, en consecuencia, agravan su permanencia en la unidad.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"...la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5º de la Convención Americana..."* (CIDH, "Caso García Asto y Ramírez Rojas", Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C nº 137, párrafo 226).

En términos similares se ha expedido en el "Caso Bulacio" (Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C nº 100, párrafo 131), al señalar que *"...la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5º de*





Cámara Federal de Casación Penal

la Convención Americana...", postura que ya había afirmado en "Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C n° 69", parágrafos 85 y 106).

La CIDH ha explicado que *"...el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal... La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos..."* (CIDH, "Caso Montero Aranguren y otros -Retén de Catia-", Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n° 150, parágrafos 102 y 103).

Ha señalado que *"...el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que `...se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario..."* (CIDH, "Caso Vélez Loor vs. Panamá", Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C n° 218, parágrafo 220).

Y que *"...de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una*



posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. **En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano...**". Asimismo, ha señalado que a los fines de valorar si se ha dado un tratamiento inhumano o degradante a la persona privada de la libertad, deben tenerse en cuenta "...factores tales como **la falta de asistencia médica de emergencia especializada pertinente, deterioro excesivo de la salud física y mental de la persona privada de la libertad y exposición a dolor severo o prolongado a consecuencia de la falta de atención médica oportuna y diligente, las condiciones excesivas de seguridad a las que se ha sometido a la persona a pesar de su evidente estado de salud grave y sin existir fundamentos o evidencias que las hicieran necesarias, entre otros...**" (CIDH, "Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador", Sentencia de 19 de mayo de 2011, Serie C n° 224, párrafos 42 y 77, el destacado me pertenece).

Bajo tales lineamientos, cabe destacar que el Estado Argentino recientemente ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso en el que se reconoció su responsabilidad en el marco del trato dispensado a detenidos en unidades penitenciarias (CIDH, "Caso López y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396).

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33495286#253234519#20191223101328108



Cámara Federal de Casación Penal

Desde esta perspectiva, se concluye que la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y, por lo tanto, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido, por constituir una sentencia arbitraria, pues la decisión no ha ponderado la totalidad de los informes médicos ni ha evaluado, con arreglo a la normativa de aplicación al caso, la gravedad del cuadro de salud que se encuentra informado en estas actuaciones.

Sobre la base de lo señalado, de conformidad con las normas convencionales, constitucionales e internas que rigen la materia, en atención a las constancias obrantes en autos, voto por hacer lugar al recurso de casación de la defensa, casar el pronunciamiento recurrido, conceder la prisión domiciliaria a Claudio Minnicelli en las presentes actuaciones, disponiendo la remisión de esta incidencia al tribunal de mérito para que confeccione el acta pertinente y establezca el domicilio de cumplimiento de la detención. Sin costas (arts. 470, 530 y ccds. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.-

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

Que llegado el momento de emitir mi voto acerca de la cuestión traída a estudio, habré de señalar que si bien las razones expuestas por el tribunal *a quo* resultaban suficientes para el rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la defensa del imputado conforme a la legislación vigente sobre la materia a la fecha de su dictado (27/08/2019), lo cierto es que deviene necesario un nuevo análisis según las pautas establecidas por las normas procedimentales recientemente implementadas a las que se hizo referencia en el voto que lidera el acuerdo y conforme el criterio que he expuesto en recientes fallos de esta Sala (cnfr. causas FCR 4820/2017/6/CA3-CFC1, rta. 20/12/19, reg.



nro. 2228/19; FRO 29941/2016/1/CFC1, rta. 20/12/19, reg. nro. 2236/19), temperamento que no implica abrir juicio sobre la procedencia de alguna de las medidas de coerción previstas en el art. 210 del C.P.P.F.

En consecuencia, coincido con la solución propuesta por el señor juez Diego G. Barroetaveña y expido mi sufragio en igual sentido.

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:** **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Claudio Minnicelli, **ANULAR** la decisión recurrida (art. 471 del C.P.P.N.) y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí sentados. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas C.S.J.N.) y remítanse las actuaciones al tribunal de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33495286#253234519#20191223101328108